



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes	<ul style="list-style-type: none">• Cristian Alejandra Agudelo Bustos• Leidi Johana Bustos Castaño, (en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Juliana Valentina Agudelo Bustos)• María del Carmen Castaño Correa• Gladys Omaira Londoño Sánchez• Oscar Mauricio Londoño Sánchez
Demandados	<ul style="list-style-type: none">• Edgar de Jesus Ossa Correa• Jose Bertulfo Ossa Correa• Empresa Transportadora de Taxis Individual S.A. (TAS INDIVIDUAL)• La Compañía Mundial de Seguros S.A.
Radicado N°	05001310301520230006600
Providencia	Auto Interlocutorio No. 18
Decisión	Admite la demandada, concede amparo de pobreza, decreta medida cautelar y dispone expedición de oficio.

Por cuanto la presente demanda, reúne los requisitos formales exigidos en los artículos 82, 90, SS del C.G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

A su vez, en escrito separado, los demandantes, señores: Cristian Alejandro Agudelo Bustos identificado con cedula de ciudadanía No. 1.192.715.327; Leidi Johana Bustos Castaño, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.033.646.054, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Juliana Valentina Agudelo Bustos, identificada con T.I No. 1.033.648.686; María del Carmen Castaño Correa, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.628.292; Mónica Alejandra Bustos Castaño, identificada con cedula de ciudadanía No.1.016.042.737; Gladys Omaira Londoño Sánchez, identificada con ciudadanía No. 43.491.432; Oscar Mauricio Londoño Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1037590170. Todos mayores de edad, plenamente capaces, domiciliados en la ciudad de Medellín (Antioquia), solicitan se les conceda el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, por no encontrarse en capacidad de sufragar los costos que conlleva un proceso como el de la referencia, sin detrimento para su subsistencia y de las personas que se encuentran bajo su cuidado. E, indican que la manifestación la hacen bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

Al respecto contempla el artículo 151 del Código General del Proceso:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia

subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Ahora, en cuanto a la oportunidad procesal, para elevar dicha solicitud, el artículo 152 ejusdem, dispone que tratándose de la parte demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formularla al mismo tiempo de la demanda, en escrito separado, lo cual tuvo ocurrencia en el caso presente.

En el caso sub judice, tenemos que los solicitantes del amparo de pobreza, manifestaron bajo la gravedad de juramento, estar en las circunstancias descritas en el artículo 152 citado.

En resumen, se dio cumplimiento a las exigencias que establece el citado precepto normativo para la concesión del beneficio legal, por lo que habrá de concederse el mismo a los demandantes: Cristian Alejandro Agudelo Bustos identificado con cedula de ciudadanía No. 1.192.715.327; Leidi Johana Bustos Castaño, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.033.646.054, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Juliana Valentina Agudelo Bustos, identificada con T.I No. 1.033.648.686; María del Carmen Castaño Correa, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.628.292; Mónica Alejandra Bustos Castaño, identificada con cedula de ciudadanía No.1.016.042.737; Gladys Omaira Londoño Sánchez, identificada con ciudadanía No. 43.491.432; Oscar Mauricio Londoño Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1037590170.

Se precisa que no es necesario designarles a los beneficiarios del amparo de pobreza, profesional para que los represente, por cuanto los mismos a están actuado a través de apoderado judicial.

Finalmente, se solicita el decreto de medida cautelar de "inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas STC478, de servicio público individual, tipo taxi, clase automóvil, marca Hyundai, carrocería Sedan, línea Gran I10 1.25 GLSMT, color amarillo, modelo 2018, con número de motor G4LAHM478497 matriculado en la ciudad de Itagüí (Antioquia), de propiedad del demandado el señor JOSE BERTULFO OSSA CORREA identificado con CC N°. 3514236."

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda Verbal (acción de responsabilidad civil extracontractual), instaurada por Cristian Alejandra Agudelo Bustos, Leidi Johana Bustos Castaño, (en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Juliana Valentina Agudelo Bustos), María del Carmen Castaño Correa, Gladys Omaira Londoño Sánchez y Oscar Mauricio Londoño Sánchez, en contra de Edgar de Jesús Ossa Correa, José Bertulfo Ossa Correa, Empresa Transportadora de Taxis Individual S.A. (TAS INDIVIDUAL) y La Compañía Mundial de Seguros S.A.

SEGUNDO. Notifíqueseles el presente auto personalmente a los demandados y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Artículo 369 del C.G. del P.

TERCERO. Conceder AMPARO DE POBREZA a los demandantes: Cristian Alejandro Agudelo Bustos identificado con cedula de ciudadanía No. 1.192.715.327; Leidi Johana Bustos Castaño, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.033.646.054, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Juliana Valentina Agudelo Bustos, identificada con T.I No. 1.033.648.686; María del Carmen Castaño Correa, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.628.292; Mónica Alejandra Bustos Castaño, identificada con cedula de ciudadanía No.1.016.042.737; Gladys Omaira Londoño Sánchez, identificada con ciudadanía No. 43.491.432; Oscar Mauricio Londoño Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1037590170, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C. G. de P., se decreta la medida cautelar “inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas STC478, de servicio público individual, tipo taxi, clase automóvil, marca Hyundai, carrocería Sedan, línea Gran I10 1.25 GLSMT, color amarillo, modelo 2018, con número de motor G4LAHM478497matriculado en la ciudad de Itagüí (Antioquia), de propiedad del demandado el señor JOSE BERTULFO OSSA CORREA identificado con CC N°. 3514236.”. Expídase en correspondiente oficio.

QUINTO. Reconózcase en los términos del artículo 74 del C.G.P., personería jurídica al abogado Sady Andrés Monsalve Espinosa, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.017.158.693 y portador de la T.P. No. 238.458 del C. S. de la Jra., para representar a los demandantes con las facultades conferidas en el referido mandato.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a7b2608e55091c632f8ae7150ba9b4cc46a752ca36272e730755dc6ac5f43c**

Documento generado en 09/03/2023 03:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>